

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021011200
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ
ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ**, presentó demanda de tutela a través de la cual solicitó se ordene a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que califique nuevamente sus patologías y las secuelas que presenta a consecuencia de estas, así como revise y califique los estudios cerid años 2019 y 2020, que demuestran la progresividad y severidad de las secuelas dejadas de calificar años atrás y las nuevas que se han agravado por la marcha antalgica con cojera permanente.

Al efecto, expuso que años atrás realizó múltiples acciones para lograr su revisión pero cuando lo iban a calificar la ARL AXA COLPATRIA en asocio con las JUNTA REGIONAL MAGDALENA Y BOGOTA, lograron engañar a muchos jueces adjuntando a la revisión del siniestro laboral, enfermedades o patologías ajenas y falsas en su calificación, por lo que entonces desde el año 2016 al año 2020 vivió una tortura ya que en cada tutela donde el juez ordenaba calificar o realizar nueva calificación, le adjuntaban enfermedades comunes y entonces le asignaban siempre una invalidez común, lo cual en su caso era revisar el dictamen No. 85465 del año 2010, que le calificó la JUNTA NACIONAL SALA 3, con pérdida de capacidad laboral de (41.73%) accidente de trabajo, pues estaba solo a 09.27% de llegar a su estado de invalidez.

Mediante auto del pasado 8 de junio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, de los hechos narrados por el demandante.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de junio hogaño, se dispuso por esta Judicatura vincular a la acción constitucional al Ejército Nacional de Colombia.

1.2. Respuesta de las accionadas.

1.2.1. Respuesta de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico, la accionada expuso que es menester poner en contexto al despacho que los motivos por los cuales el actor instaura la presente demanda, ya han sido objeto de estudio por diferentes juzgados del país, pues el modo de actuar del accionante es buscar confundir a los despachos judiciales y entes de orden nacional, mediante afirmaciones falsas que carecen de todo fundamento factico, legal y jurisprudencial para obtener a su favor prestaciones asistenciales y económicas por fuera de lo ordenado por el despacho y de la normatividad legal vigente que regula el sistema de riesgos laborales.

Precisó, que las pretensiones del actor van encaminadas a que se corrija el dictamen, se deje sin efectos y declare la nulidad del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá No. 85465747-6183 de fecha 18-03-2020 y dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Magdalena No. 85465747-463 de fecha 05-12-2018, situación que desborda de toda obligación a esa entidad por cuanto dichas juntas realizaron una calificación integral y objetiva basada en el historial médico del actor al cual ya dicha junta conoce y le ha realizado varios dictámenes de calificación, pues su

deber como junta es analizar todos los componentes que la conforman de acuerdo al manual Único de calificación.

Explicó, que las decisiones tomadas por las juntas son totalmente ajenas a la competencia de esa sociedad pues su deber y facultad es interponer los recursos de ley dentro del término legal, razón por la cual no hay nexo causal entre las peticiones del accionante y sus inconformismos, pues el hecho de que él no esté de acuerdo con lo indicado por los profesionales idóneos de la Junta Nacional de calificación no quiere decir, que se esté vulnerando ningún derecho. Agregó, que además el caso del petente fue a estudio y revisión en segunda instancia lo que indica que en segunda oportunidad fue estudiado por personal imparcial y libre de cualquier vicio de nulidad que impida la emisión de su dictamen de calificación.

En consideración a lo anterior, solicito declarar improcedente la acción constitucional en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto esa Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante. Además, no se advierte conducta de parte de esa sociedad con la que se pueda estar afectando los derechos que solicita el actor le sean tutelados.

1.2.2. Respuesta de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA.

A través de respuesta allegada al Juzgado la demandada expuso que, en primera medida, pone de presente al Despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se ha visto involucrada en al menos 12 tutelas promovidas por el accionante y sobre el mismo fundamento, es decir, su insatisfacción con la calificación obtenida. Agregó, que claramente el tutelante está haciendo un uso abusivo de esta figura.

Explicó, que los dictámenes proferidos por la Junta Nacional respecto del señor Miguel Parra se encuentran en firme, y conforme lo dispuesto por el legislador sólo pueden ser controvertidos ante la jurisdicción ordinaria, pues el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.43. señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando: 1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación; 2. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo; 3. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados. Además, en el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 44 se dispuso que las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente.

Por todo lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado por el accionante ya que no existe ningún trámite pendiente por realizar en esa entidad, conforme a las funciones establecidas legalmente, reiterando el uso abusivo que está efectuando sobre este amparo constitucional el actor, y que la tutela no es el medio idóneo establecido por el legislador para dirimir las controversias que se presenten en contra de los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Además, no se advierte que esa entidad haya incurrido en la vulneración de algún derecho del paciente.

1.2.3. Respuesta del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Mediante el oficio No. 0198, se corrió traslado del libelo de tutela al vinculado, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión se haya pronunciado al respecto, por tanto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2191 de 1991¹, relativo a la presunción de veracidad, así el Despacho entrará a resolver de plano lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la solicitud de tutela de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017, que al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

¹ Decreto 2591 de 1991. [ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD](#). Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, entrará este Despacho a establecer si es procedente, mediante este mecanismo constitucional, acceder a la solicitud de ordenar a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, para que dejen sin efectos los dictámenes practicados en pretérita oportunidad al señor **MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ** y procedan a realizar un nuevo concepto de calificación de invalidez teniendo en cuenta sus morbilidades y las secuelas producidas a consecuencias de estas.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta Juez Constitucional deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y permite a todas las personas interponer dicha acción constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Además, se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991 *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*.

Dentro de las disposiciones contempladas en el decreto mencionado se encuentran las causales de procedibilidad de la acción de tutela. Allí se establece, entre otras cosas, que cuando exista otro recurso o medio de defensa mediante el cual se pueda proteger los derechos del accionante, la acción de tutela resulta improcedente.

Ahora bien, en relación con el caso en estudio, el artículo 40 del Decreto 2463 de 2011 *"Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez"*, estableció que el órgano competente para conocer las controversias sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez era el juez ordinario laboral.

En consecuencia, a lo expuesto, se infiere que la acción de tutela que busca resolver controversias frente a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, inicialmente, resulta improcedente. Sin embargo, la Corte Constitucional ha determinado que existen ciertos casos en los cuales la acción constitucional prospera sin aplicar de manera estricta el principio de subsidiaridad. Los casos a los cuales se refiere corresponden a: (i) las situaciones en las cuales se evidencia el riesgo de un perjuicio irremediable o (ii) que el mecanismo existente, en este caso el proceso ordinario laboral, no resulta idóneo ni eficaz para el caso concreto.

Al respecto, se advierte que la Corte Constitucional ha establecido que cuando las personas que ostentan un estado de debilidad manifiesta, como aquellas que padecen de una invalidez laboral, se impone una urgencia a la protección de sus derechos fundamentales pues no cuenta con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas. Además, los procedimientos ante la jurisdicción ordinaria laboral implican gastos que el actor no puede sufragar y toma tiempo que alarga la afectación de los derechos.

En razón a lo expuesto, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal estableció que la acción de tutela, en estos casos, podía proceder como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para estas controversias no resulte idóneo y eficaz, situación que el juez de tutela debe determinar.

En consecuencia, a todo lo expuesto, la acción de tutela que pretende resolver una controversia relacionada a la calificación de pérdida de capacidad laboral resulta procedente siempre y cuando, se demuestre que se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o se determine que el mecanismo natural del asunto no resulte idóneo o eficaz para el caso concreto. Finalmente, el amparo de la acción constitucional puede darse de forma definitiva o transitoria dependiendo de las circunstancias que rodeen el asunto en estudio.

Analizado lo anterior, en cuanto hace a las pretensiones del actor debe decirse que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que:

"el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas"

por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia."

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, en cuanto hace al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación de invalidez este se encuentra regulado en capítulo III del Decreto 2463 de 2001 *"Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez"*. Esta norma determina todos los requisitos y procesos que debe llevar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral; así como la forma en que las juntas de calificación de invalidez deben adoptar sus decisiones.

Dentro de dichas regulaciones, el decreto establece las oportunidades en las cuales, la persona que solicita la calificación tiene la facultad de controvertir las decisiones emitidas dentro de su proceso de calificación. De igual forma, la Ley 100 de 1993 contiene que *"En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales"*.

Los recursos mediante los cuales el peticionario puede manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas se encuentran en los artículos 33 y 34 del Decreto 2463 de 2001 y corresponden al recurso de reposición y al recurso de apelación.

Ahora, los recursos de reposición y apelación en contra de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las juntas de calificación de invalidez pueden ser solicitados sin ningún tipo de formalidad especial, es decir, pueden ser solicitados mediante un escrito en el cual se manifieste la inconformidad con los mismos, se anexen las pruebas y se fundamenten las razones por las cuales no se está de acuerdo.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-108 de 2007, ha expresado que:

"Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte², el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una

² Sentencia T-417 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001³. Lo anterior, constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades.”

En consecuencia, a todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

2.3. Caso Concreto.

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso en estudio, el Juzgado debe determinar si **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, vulneraron los derechos fundamentales del actor al momento de realizar la calificación de las enfermedades que afirma actualmente padece.

Previamente de desarrollar el problema jurídico, es pertinente analizar la procedencia de la acción de tutela ya que, por regla general, el mecanismo idóneo para las controversias relacionadas con los dictámenes de calificación de capacidad laboral es el proceso ordinario laboral. En consecuencia, y conforme a la subsidiaridad que ostenta la acción de tutela, se podría inferir que, mientras el actor no haya agotado la vía gubernativa o los procedimientos ordinarios eficaces para el amparo de sus derechos, la acción constitucional solicitada resulta improcedente.

Sin embargo, acorde a la jurisprudencia analizada en la parte considerativa de la presente providencia, se desprende que la acción de tutela resulta procedente siempre y cuando se demuestre que se está frente a la inminencia de un perjuicio irremediable o que los medios ordinarios no son el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del peticionario.

³ Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional también ha establecido que los procedimientos adelantados por las juntas de calificación de invalidez no tienen naturaleza administrativa ni jurisdiccional, porque su finalidad es exclusivamente la certificación de la incapacidad laboral para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales que la requieren. Al respecto puede consultarse la sentencia C-1002 de 2004, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este sentido, aplicando dichos presupuestos al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el señor **MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ** cuenta con un mecanismo idóneo para procurar la protección de sus derechos fundamentales alegados. Al efecto, aprecia el Despacho que la justicia laboral ordinaria se constituye en un mecanismo idóneo a través del cual se puede reclamar la protección material de los derechos que deprecia el señor **PARRA MARTINEZ**.

A esta conclusión llega el Juzgado luego de comprobar que en el caso del accionante no se demostró que se esté frente a la inminencia de un perjuicio irremediable. Además, de lo dado a conocer por las accionadas claramente se advierte que el petente ha ejercido todos los recursos que ha tenido a su alcance para controvertir los dictámenes que se le han expedido y el dictamen sobre el cual solicita su modificación se encuentra en firme, por lo que de contera si no esta de acuerdo con el mismo bien puede acudir ante el juez natural en procura de obtener la salva guarda de sus derechos que reclama a través de la acción constitucional.

Así las cosas, resulta evidente que no se advierte riesgo inminente alguno a sus derechos fundamentales, lo que da pie para que a través de un proceso ordinario laboral se ventilen las diferencias que han surgido entre el actor y las entidades accionadas en punto a la calificación del origen de las enfermedades que presenta.

Por lo anterior, se evidencia que la acción de tutela presentada por el señor **MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ** no es el único medio de defensa judicial que posee para la protección de sus derechos. Ciertamente, el demandante puede acudir a todos los recursos que le ofrece la jurisdicción ordinaria, específicamente, por ejemplo, el proceso ordinario laboral. En consecuencia, el Juzgado advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto antes mencionado, debido a que el actor no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, el peticionario no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así las cosas, se ha establecido que el peticionario cuenta con otras vías judiciales diferentes a la acción de tutela para la protección de sus derechos, tal como la acción ordinaria. Adicionalmente, que estos medios de defensa son medios idóneos para atacar los actos contractuales que al sentir del demandante vulneran sus derechos fundamentales. Por último, quedó claro que el actor no demostró, ni siquiera sumariamente, que estuviera en riesgo su mínimo vital y que se pueda producir un daño irreparable. En consecuencia, el Juzgado declarará que la presente acción de tutela no es procedente por no cumplir con el principio de subsidiaridad.

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0112-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ
ACCIONADAS: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado declara la improcedencia del amparo en el presente caso, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el principio de subsidiaridad, ya que el peticionario tiene a su alcance medios alternativos de defensa judicial idóneos y eficaces para hacer valer los derechos que alega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0112-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ
ACCIONADAS: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46b513d5604a229c05528592fe1279ba073c7e3d869b4f0ee04b3ee92
0753f3

Documento generado en 23/06/2021 05:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>